



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Separación de cuerpos- mutuo acuerdo – Oswaldo David Belilla Narvárez y Nuris María Hernández Arizal. Rad. 2021-00007-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Oswaldo David Belilla Narvárez y Nuris María Hernández Arizal, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de separación de cuerpos, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la separación de cuerpos de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla Narvárez, contrajeron matrimonio el día 24 de diciembre de 1996, en parroquia San Pedro Claver de este municipio. Dicho matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial 04830009 de la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica.

SEGUNDO: Durante la unión matrimonial se procrearon dos hijas, actualmente mayores de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido separarse de cuerpos, y disolver su sociedad conyugal, de mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la separación de cuerpos de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la separación de cuerpos, con base en la causal de mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la separación de cuerpos de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan,

aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, los esposos pueden suspender la vida en común de casados sin necesidad de efectuar un divorcio, o cesar los efectos civiles de su matrimonio, es decir sin disolver su vínculo conyugal, pues existe la posibilidad de una conciliación, o que la vida en común de casados vuelva a su estado anterior, ello es posible a través de la figura jurídica de separación de cuerpos.

En ese sentido, el art. 165 del C.C. modificado por el art. 15 de la Ley 1ª de 1976, prevé los dos eventos en los que hay lugar a la separación de cuerpos, el primero es en los casos contemplados en el artículo 154 íd, y, el segundo evento es, por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

Vemos, que la causal alegada en esta oportunidad es la del núm. 2º del art 165 del C.C., es decir, la de mutuo consentimiento de los cónyuges, esta causal al igual que en los procesos de divorcio, es un gran acierto del legislador, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacerse o suspenderse en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para hacerlo, como en este caso, que los esposos no quieren disolver su matrimonio, pero sí, su vida en común.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un

momento dado, si desaparece, o merma esa unión, ese lazo, puedan tomar la decisión de cesar su vida en común, ya sea por un tiempo determinado o indefinidamente, sin necesidad de divorciarse.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, en los casos como el que nos ocupa, deben los cónyuges indicar el estado en que quedará su sociedad conyugal, si dicha separación será indefinida o temporal, como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos en comunes, si los hubiere, la proporción en que contribuirán con los gastos de crianza, educación y, el cuidado personal de los hijos y, si fuere el caso, el sostenimiento de cada cónyuge, en fin, deben indicar como seguirán sus obligaciones tanto parentales como conyugales, posterior a su separación de cuerpos. (art. 166 del C.C. modificado por el art 16 de la Ley 1ª de 1976).

Ahora bien, el art. 167 del C.C., modificado por el art 17 de la Ley 1ª de 1976, establece los efectos jurídicos que produce la separación de cuerpos. El efecto más importante, es que se suspende la vida en común, tal suspensión conlleva a su vez, la cesación temporal de cohabitar, ya que los cónyuges no están obligados a seguir viviendo juntos, pudiendo cada uno fijar su domicilio personal por separado, pero las obligaciones emanadas del matrimonio permanecen indemnes. Es así como los cónyuges continúan obligados a socorrerse, a ayudarse mutuamente, tanto así, que atentar contra estos deberes, so pretexto de esta separación, no impide que se decrete el divorcio, cuya demanda podrá ser iniciada por el cónyuge inocente.

En cuanto a los efectos a los hijos cuando los haya o sean menores de edad, se decidirá poner a los hijos menores de edad al cuidado de uno de los cónyuges, o de uno y otro o de otra persona, atendiendo a su edad, y causa probada de la separación. También se decidirá la proporción en que los cónyuges contribuirán a los gastos de su crianza, educación y establecimiento, todo con fundamento en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil. Los padres continuarán obligados al pago de alimentos así se trate de hijos mayores de edad, cuando por el hecho de estar estudiando o por un impedimento corporal o mental, se hallaren imposibilitados para subsistir de su propio trabajo.

Y el efecto principal en cuanto al patrimonio, es que, con la separación de cuerpos, se disuelve la sociedad conyugal, a menos que se manifieste el deseo de mantenerla vigente.

Por último, el artículo 21 inciso 2 del CGP., asignó a los jueces de familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. En este caso, las partes, solicitan se profiera sentencia por escrito alegando la causal 2º del artículo 165 de código civil y las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas en la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para separarse de cuerpos, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla Narváez, para separarse de cuerpos, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 5), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de separarse de cuerpos, es decir, se cesar su vida en común sin disolver su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, y disolver su sociedad conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a la separación de cuerpos y a la disolución de la sociedad conyugal, que se pretende.

Ahora bien, por otra parte, los cónyuges también solicitan se decrete el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con M.I.148-35561 de la ORIP de Sahagún, que fue adquirido por los consortes durante la vigencia de la sociedad conyugal, sin embargo, el despacho se abstendrá de hacerlo, por dos razones, fundamentalmente. La primera, porque es una pretensión indebidamente incluida en la demanda, eso no es materia de este proceso. Si bien es cierto esa irregularidad no fue advertida en su momento, pues debió inadmitirse la demanda por esa circunstancia, esa irregularidad quedó saneada, no impide decisión de fondo. La segunda razón, este no es el escenario para acceder a dicha petición, en razón a que el art. 4° de la Ley 258 de 1996, consagra las formas para tramitar ese levantamiento de la afectación que solicitan, una de ellas, el mutuo consentimiento expreso de ambos cónyuges, como se da en el presente caso, pero dicho trámite es ante notaría, no judicialmente, por lo que, de conformidad con ese artículo, el despacho no es competente para levantar la afectación a vivienda familiar solicitada de común acuerdo. Deberán los cónyuges acudir a la autoridad competente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla, de separarse de cuerpos.
2. En consecuencia, declarase la separación de cuerpos de los cónyuges Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla Narváez.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Niégase el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble M.I.148-35561 de la ORIP de Sahagún, por las razones anotadas en la motiva.

5. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los consortes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
7. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2262868db6681af9bda8789f3d83f92a78994e0eec04c1552d73ecfc60ceabe

Documento generado en 18/03/2021 04:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Lorena María Hoyos Arcia, contra los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos, y los herederos indeterminados del finado Omar David Soto Montalvo. Radicado N° 2021-00022-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Ahora bien, como quiera que los herederos del finado Omar David Soto Montalvo, los niños Omar David y José Miguel Soto Hoyos, no pueden ser representados por su madre, toda vez que ésta es la demandante en el presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad- litem, con el fin de que los represente, de conformidad con el artículo 55 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Lorena María Hoyos Arcia, con domicilio en el municipio de Buenavista, en contra de los niños Omar David y José Miguel Soto Hoyos, domiciliados también en ese municipio, en su condición de herederos del difunto Omar David Soto Montalvo, y los herederos indeterminados de éste.
2. Designese como curador ad-litem de los niños José Miguel y Omar David Soto Hoyos, al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.
3. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido Omar David Soto Montalvo. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c629490beb20dea2429bf0ef215169abe1652e2d1611758c228937a41cce7a0

Documento generado en 18/03/2021 04:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**